

RECONOCIMIENTO DE TRIENIOS AL PROFESORADO DE RELIGIÓN

Por José Manuel Reinares Llanos

Asesor Jurídico de ANPE-RIOJA. Secretario Estatal de Acción Social

El artículo 25.2 del Estatuto Básico del Empleado Público permite el reconocimiento de trienios a los funcionarios interinos, extensivo a los profesores de Religión, pues la Disposición Adicional Tercera, apartado 2, de la LOE, que ratifica su condición de personal laboral al servicio de las Administraciones competentes, los equipara retributivamente a los profesores interinos del mismo nivel educativo donde prestan servicios.

De esta forma, desde ANPE hemos distribuido a las sedes provinciales un modelo de solicitud de reconocimiento de trienios para estos profesores, dirigido a la Consejería de Educación correspondiente, que deberá acompañarse de la acreditación de los servicios y dirigirse, en su caso, igualmente, a las Direcciones Generales de Función Pública o de Recursos Humanos, donde las instrucciones autonómicas están centralizando mediante modelos normalizados las solicitudes de reconocimiento de trienios derivado de la entrada en vigor del Estatuto Básico.

Como quiera que en torno al reconocimiento de trienios a los profesores de Religión han surgido algunas dudas acerca de la fundamentación jurídica para el mismo, intentaremos esclarecer y sustentar jurídicamente la presente reivindicación, pues, además, a esta situación de confusión inicial ha contribuido la exclusión inicial de algunas Administraciones autonómicas, que tradicionalmente valoran con lupa y escoba cualquier petición del profesorado de Religión, no, por el contrario, afortunadamente de otras, caso de Castilla y León, cuya Instrucción de 15 de Mayo de 2007 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, la consideramos modélica a este respecto.

En primer lugar se ha de tener claro que retribuir el concepto de antigüedad al personal laboral está recogido tanto en el Estatuto de los Trabajadores (al que quedan sujetos los profesores de Religión en virtud de la misma D. A. Tercera LOE), a través de su artículo 26.3, que permite retribuir en la estructura salarial las

condiciones personales del trabajador, como en las normas convencionales, recogiendo, en concreto, muchos Convenios Colectivos vigentes de aplicación al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, y en concreto al profesorado de Religión, este concepto retributivo, cuya cuantía suele ser inferior, salvo excepciones, a la que corresponde a los funcionarios por este mismo concepto. Sirvan de ejemplo, entre otros, el II Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado (BOE 4-10-2006), arts. 70.C.1) y 73.1; el Convenio Colectivo de Personal Laboral al servicio de la C.A. de La Rioja (BOR 4-8-2005), art. 22.2.b) –sólo personal laboral fijo-; el Convenio Único del personal laboral de la C.A. de Cataluña, anexo 5, que afecta al profesorado de Religión, art. 4.1; el Convenio Colectivo del personal laboral de Religión dependiente del Gobierno Vasco, art. 34; y el Convenio Colectivo de personal laboral de la C.A. de Murcia, anexo X, relativo al profesorado de Religión, art. 2.3, donde la cuantía de los trienios se equipara a la de los funcionarios docentes.

Por otra parte, el propio Estatuto Básico (Ley 7/2007, de 12 de Abril –BOE del 13-), consciente de la tendencia excepcional de contratación laboral por muchas AAPP, contiene una regulación de la relación laboral del empleo público que se traduce en la inclusión de este personal en el ámbito de aplicación de dicho Estatuto Básico (artículo 2.1), el cual se regirá “además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan”, tal como establece el artículo 7, que en el aspecto retributivo tiene su aplicación en el artículo 27 del mismo: “Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo a la legislación laboral, el Convenio Colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto”.

Por todo ello entendemos que de acuerdo con la legislación laboral (Estatuto de los Trabajadores), el

Convenio Colectivo de personal laboral en su caso aplicable y la Disposición Adicional Tercera de la LOE, el artículo 25.2 del Estatuto Básico, aun no mencionando expresamente la inclusión del profesorado de Religión, le es plenamente aplicable en cuanto al reconocimiento de trienios por los servicios prestados a las diferentes AAPP, para cuya acreditación, salvo que por éstas se efectúe de oficio, debe distinguirse si fueron efectuados antes o después de 1 de Enero de 1999, fecha inicial de su contratación laboral con carácter general, sirviendo en el primer caso como documentación acreditativa la certificación de las Delegaciones Diocesanas de Enseñanza o de los Directores de Centros y, en

el segundo, la fotocopia compulsada de los contratos de trabajo desde 1-1-1999 a 13-5-2007.

Por último recomendamos que, tanto en el caso de las AAPP que ahora expresamente han recogido tal reconocimiento, como, sobre todo, en el de aquellas remisas o contrarias a efectuarlo, será el momento de la negociación para el desarrollo en cada Comunidad Autónoma del RD que regula la relación laboral de los profesores de Religión prevista en la DA Tercera de la LOE, cuando se haya de reivindicar la inclusión de forma expresa del reconocimiento de trienios del art. 25.2 del Estatuto Básico al profesorado de Religión.

**ANPE apoya la candidatura
de la Alhambra como
nueva maravilla del mundo**

**VOTA ANTES DEL 7-07-2007
LA ALHAMBRA PUEDE SER
NUEVA MARAVILLA DEL MUNDO**

☎ 905 411 568 (Red fija 0,95 € + I.V.A., Red móvil 1,56 € + I.V.A.)

SMS ALHAMBRA al 5030 (1,20 € + I.V.A.)

INTERNET www.new7wonders.com

